



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 077366109541201380551-00

Ubicación 4471

Condenado LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 641/20 de fecha 28/04/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

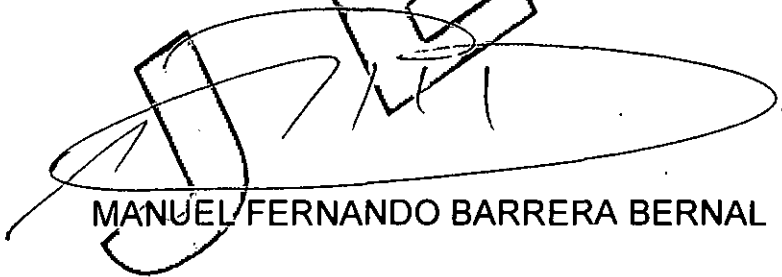
Número Único 077366109541201380551-00
Ubicación 4471
Condenado LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Septiembre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 641/20 de fecha 28/04/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 07736 61 09 541 2013 80551 00
Ubicación: 4471
Auto No. 641/20
Sentenciado: Leonardo Rodríguez Martínez
Delitos: Homicidio Culposo y otros
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No Repone - Concede Apelación

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el penado **Leonardo Rodríguez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.164.504 de Zetaquirá - Boyacá**, contra el auto interlocutorio No. 304/20 del 21 de febrero de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2015 por el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca**, por la cual se condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez** a las penas principales de **ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) s.m.l.m.v.**, luego de ser hallado autor responsable del delito de **homicidio en grado de tentativa en concurso de heterogéneo con homicidio culposo y fabricación tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de septiembre de 2013**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3.- El 23 de diciembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca - Arauca, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 25 de julio de 2018, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.



2.5.- El 26 de julio de 2019, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las diligencias, en consideración del traslado del sentenciado al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

2.6.- En autos del 21 de octubre y 13 de noviembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2.7.- El 21 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

2.8.- El 23 de abril de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, esto es homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

2.9.- Al sentenciado **Leonardo Rodríguez Martínez** se le ha reconocido redención de pena, así: **8 meses y 19.5 días** en auto del 3 de octubre de 2016, **3 meses y 29 días** en auto del 25 de septiembre de 2017, **3 meses 27.5 días** en auto del 25 de julio de 2018, **1 mes** en auto del 11 de febrero de 2019, y **28 días** en auto del 21 de febrero de 2020.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio No. 304/20 del 21 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional al penado **Leonardo Rodríguez Martínez**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien fue hallado autor penalmente responsable del delito de **homicidio tentado, en concurso heterogéneo con homicidio culposo, y fabricación, tráfico, porte, tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.**

Lo anterior, como quiera que para el caso concreto se configura la expresa prohibición contenida en el artículo 5° de la Ley 1098 de 2006, como quiera que el delito de homicidio tentado, se perpetró contra un menor de edad.

4. DEL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, el penado **Leonardo Rodríguez Martínez** impetró los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 304/20 del 21 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

En primer lugar, efectuó una síntesis de la aplicación de las prohibiciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 - Ley de Infancia y Adolescencia, concluyendo que para el caso concreto la verdad procesal no es concordante



con la situación fáctica o circunstancial de los hechos, y mucho menos con el actuar procesal y la acción investigativa del ente Fiscal, sin tener en cuenta que es una persona de 69 años de edad que vivía en un departamento convulsionado por la violencia que propiciaban los grupos armados al margen de la ley y la fuerza pública.

Resaltó que la víctima es un supuesto adolescente, que para la fecha de los hechos ya tenía facciones de una persona mayor de edad, ingería bebidas alcohólicas, y pertenecía a las "autodefensas", y quien en compañía de varias personas le cobraban "vacunas", por tanto, al no acceder a sus pretensiones, decidieron ingresar a un establecimiento de comercio de su propiedad y agredirlo con un arma corto punzante.

Por lo anterior, señaló que si bien es cierto, no pretende que se revise su proceso, no encuentra posible que siendo la víctima, a sus agresores los haya prohiado la fuerza pública, y no admite que el legislador permita la protección de delincuentes juveniles, cuando debe hacerse un enfoque diferencial de una persona de la tercera edad defendiendo su patrimonio y honra.

Finalmente, indicó que no pide a esta Ejecutora que soslaye la Ley, solo que haga justicia reponiendo la decisión señalada.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De los presupuestos procesales que viabilizan la impugnación.

Visto que el medio de impugnación se presentó por un sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido, y contra providencia que lo permite, el Despacho procederá a su resolución, como quiera que el recurrente planteó un ataque de fondo contra el auto interlocutorio No. 304/20 del 21 de febrero de 2020, conforme la documentación obrante en el expediente.

5.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde con el contenido del recurso impetrado, el problema jurídico que debe desatar esta Sede Judicial con fundamento en el principio de limitación se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Resulta desacertada la decisión adoptada por el Despacho mediante auto interlocutorio del 21 de febrero de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional a **Leonardo Rodríguez Martínez**, conforme lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, ante la expresa prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006?*

5.3. Del caso en concreto.

De conformidad con lo expuesto por el penado **Leonardo Rodríguez Martínez** y de la revisión de las presentes diligencias, desde ya, esta ejecutora procede a manifestar que no accede a la reposición de lo decidido en el auto



interlocutorio No. 304/20 del 21 de febrero de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta pertinente señalar a **Leonardo Rodríguez Martínez** que esta funcionaria en ejercicio de las facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico ha garantizado los derechos fundamentales y legales a los sujetos procesales en las presentes diligencias sus funciones; no obstante, la aplicación y defensa de las garantías referidas, deben adelantarse en completa armonía con las competencias establecidas para los operadores judiciales en cada una de las fases del proceso penal y la ejecución de la pena.

En ese orden de ideas, evidencia esta ejecutora una inconformidad del recurrente frente a la situación fáctica y jurídica de las presentes diligencias; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en la etapa de investigación y juicio de igual forma le fueron garantizados a **Leonardo Rodríguez Martínez** sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, y a la no autoincriminación, al punto que la sentencia condenatoria proferida en su contra fue producto de un preacuerdo adelantado con la Fiscalía General de la Nación, en presencia de su abogado defensor, y aprobado por el Juez Penal del Circuito de Saravena - Arauca, que en uso de sus facultades verificó que el acuerdo referido se suscribiera en cumplimiento a los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley vigente a la fecha.

Al respecto, resulta pertinente aclarar al penado que a esta ejecutora le está vedado apartarse de los parámetros, situación fáctica, y valoraciones de índole subjetivo establecidos por el Juzgado Fallador al momento de proferir la respectiva sentencia, y eventualmente solo podría efectuarse una modificación al quantum punitivo, en caso de presentarse un cambio legislativo aplicable al sentenciado, en aplicación del principio de favorabilidad.

Así las cosas, se informa a **Leonardo Rodríguez Martínez** que las expresas prohibiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 - Ley de Infancia y Adolescencia, son de aplicación obligatoria, y apartarse del ordenamiento jurídico configuraría una puntual vía de hecho.

Sobre el particular, se advierte que si bien la Ley 1709 de 2014, no contempla prohibición alguna en materia del subrogado de la libertad condicional; no obstante, el funcionario judicial tiene el deber de efectuar una interpretación sistemática de dicho canon, habida cuenta existir en el ordenamiento ciertas exclusiones y prohibiciones, las cuales, pese a lo referido, en manera alguna pueden ser desconocidas, dada su trascendencia y alcance jurídico, tal es el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, -Código de la Infancia y la Adolescencia- que señala:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.



2.- No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.- No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4.- No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

6.- En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Es de señalar que la aplicación de las enunciadas prohibiciones se efectúa con independencia del sistema procesal que regenta el caso en concreto, siempre, claro está, que los hechos que motivaron su origen hubieran tenido lugar durante su vigencia, misma que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 216 de la Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006 acaeció el **8 de noviembre de 2006**, esto es, desde el momento mismo de su promulgación.

En otras palabras, pese a que el citado artículo dispuso que la entrada en vigencia de dicha codificación acaecería seis (6) meses después de su publicación, es decir, el 8 de mayo de 2007, lo cierto es, que en materia de exclusión de beneficios y mecanismos sustitutivos cuando se incurra en alguna de las conductas punibles enlistadas en canon 199 *idem*, la situación se reguló de manera disímil, dando el legislador aplicación a la misma sin dilación alguna.

Establecido lo anterior, con relación al alcance y aplicación de la citada disposición, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de 17 de septiembre de 2009, radicado 30299 con ponencia del magistrado Sigifredo Espinosa Pérez puntualizó:

"Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado -Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás.



Bajo esta preceptiva, el artículo 199 de la Ley 1098 en cita, consagra:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República.

Entonces, no es posible advertir de entrada, por la sola imposición de restricciones draconianas a un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima -infante o adolescente-, que ello constituya, per se, una circunstancia violatoria de derechos o registre de entrada su inconsonancia con la normatividad constitucional, para efectos de abstenerse de aplicarla en virtud del mecanismo de la excepción de inconstitucionalidad."

Como se extrae de la cita jurisprudencial, resulta claro que el interés del legislador en consagrar una norma en la cual se estableciera un tratamiento punitivo mucho más drástico para aquellos que cometan sobre un niño, niña o adolescente delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, obedece a la necesidad de proteger de todo atentado o vulneración a nuestra infancia, misma que en virtud a sus particulares condiciones, la Carta Política ha establecido de manera expresa que sus derechos *"prevalecen sobre los derechos de los demás."* Obsérvese:

ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.



En consonancia con lo anterior, el artículo 45 de la Constitución Nacional establece:

ARTICULO 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*
(...)

En este orden de ideas refule con evidencia, que ante la existencia de un interés superior, esto es, la protección a la infancia y adolescencia, el legislador expidió una normativa específicamente garantista y proteccionista de los derechos de los menores, irradiando uno de sus efectos en el drástico tratamiento hacia quienes sin miramiento alguno, despliegan ciertas conductas delictivas contra este sector vulnerable de la población, resulta claro que aun cuando la Ley 1709 del 2014 en su artículo 32 no contemple prohibición alguna para la concesión de la libertad condicional, así como en el artículo 107 del mismo plexo normativo prevé *La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que el sean contrarias.*, no puede dejarse de lado la existencia de un **precepto de carácter especial** como es el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece lo contrario y el cual está llamado a aplicarse en estos eventos dada la materia que regula.

Y es que además de lo anterior, al efectuar un ejercicio de ponderación entre el contenido del citado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y el contenido de los cánones 32 y 107 de la Ley 1709 de la anualidad que avanza, es evidente que **de una parte** se encuentra la protección de los intereses y derechos de los menores, traducido en la restricción de beneficios a quienes incurran en delitos en su contra, al resultar repudiables y de alto impacto en la sociedad, **y de otra**, el derecho de locomoción de quien incurra en tales conductas, resultando por tanto relevante la garantía de los derechos de los infantes y adolescentes, al **PREVALECER** sus derechos por encima de los derechos de los demás como lo demanda la Constitución, siendo por tanto procedente la aplicación del aludido artículo 199 en aquellos eventos en que se esté frente a la figura de la libertad condicional.

Por lo expuesto, se reitera que el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca**, en fallo del 18 de noviembre de 2015 condenó a **Leonardo Rodríguez Martínez**, entre otros, por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN EL GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos contra un menor de edad el 29 de agosto de 2013**, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del citado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006(*)¹.

Bajo tales presupuestos se evidencia entonces, que contrario a lo señalado en el recurso presentado, en las presentes diligencias resulta plausible dar aplicación al mencionado canon, lo que de suyo permite colegir la improcedencia del subrogado de la libertad condicional a favor de **Leonardo Rodríguez Martínez**, habida cuenta que el injusto por el que fue condenado, integra el catálogo de conductas consignadas en el artículo 199 *ejusdem*, el cual **se encuentra excluido de cualquier beneficio y/o prerrogativa de naturaleza procesal**, reiterándose, tal como se expuso en líneas precedentes, la imposibilidad de dar aplicación a los artículos 32 y 107 de la Ley 1709 de 2014, habida cuenta el Código de la Infancia y la Adolescencia ser una norma de carácter especial que regula directamente lo concerniente a las prohibiciones que en materia de delitos contra menores se trate.

(*) Entrada en vigencia 8 de noviembre de 2006, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 199 de Ley 1098 de 2006, corregido por el artículo 4° del Decreto 4011 de 2006.



Con fundamento en lo expuesto, el Despacho no repondrá el proveído atacado, concediéndose en el efecto devolutivo la alzada propuesta de manera subsidiaria por **Leonardo Rodríguez Martínez** ante el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca**.

La remisión dispuesta se surtirá una vez adelantado el traslado de que trata el artículo 194 de la Ley 906 de 2004.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que integre la hoja de vida del interno.

6.2.- Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 304/20 del 21 de febrero de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, a **Leonardo Rodríguez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.164.504 de Zetaquirá - Boyacá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por **Leonardo Rodríguez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.164.504 de Zetaquirá - Boyacá**, ante el **Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca**.

TERCERO.- Una vez cumplido el trámite señalado en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, **REMITIR** el diligenciamiento original al **Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca**, para lo de su cargo.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras determinaciones.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/M

Unidad de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Sala Notifique por Estado No.

23 SEP 2020

La Dirección de Ejecución

La Secretaría

9901 2.4
ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 4 días del mes de Mayo de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: NO REPONE, CONCEDE Apelacion de fecha 28-2ma1-2020, Radicado: _____ se hace entrega de 8 folios. Proferido por JUZ - 16 E - P.M.S BTA

Interpone recurso: _____

EL NOTIFICADO:

C.C No.

T.D No.

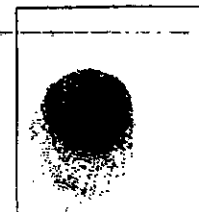
QUIEN NOTIFICA:

Leonardo Rodriguez Martinez
4164504 DE Hireflores - Boyaca

100431 NUI 809274

DG Vargas nom/es DIEGO

Responsable Consultorio Jurídico



22/9/2020

Correo: Lucy Milena Garcia Diaz - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AUI 641 NI 4471

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 4/05/2020 6:04 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de mayo de 2020 11:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 641 NI 4471

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.